

SEÑOR

JUEZ PRIMERO DEL CIRCUITO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRA

E. S. D.

REF. PROCESO Nro. 2019-00507

DTE. FERNANDO BALLEEN BAQUERO

DORA SMITD SANCHES PERDOMO

DDO. DORA SMITD SANCHES PERDOMO

FERNANDO BALLEEN BAQUERO

MARIA ELVIRA GONZALEZ BERNAL, mayor de edad, vecina y residente en Zipaquirá, identificada con la cédula de ciudadanía Número 35.401.400 de Zipaquirá, abogada portadora de la tarjeta profesional Número 23.037 del Consejo Superior de la Judicatura, domiciliada en la avenida 15 Nro. 122-39 de Bogotá, correo electrónico legiscol@gmail.com, celular 3102035864, respetuosamente comparezco ante el Señor Juez ,como apoderada de la demandada, señora DORA SMITD SANCHES PERDOMO mayor de edad, vecina y residente en Zipaquirá, identificada con la cédula de ciudadanía número 26.516.118, domiciliada en la Carrera 18 Nro. 1C- 48 de Zipaquirá, número telefónico 3202709883, correo electrónico dorasp12335@gmail.com para en la forma prevista por el numeral 3 del Artículo 322 del C.G.P., presento ante su Despacho NUEVOS ARGUMENTOS A LA IMPUGNACION PRESENTADA, dentro de la diligencia surtida ante su Despacho el día 28 del mes de septiembre del año 2021, dentro del asunto referido, y que son motivo de inconformidad y objeto de la alzada.

SUPUESTO FACTICO DE INCONFORMIDAD.

1º.- Se acusa la providencia en la forma como fue anunciada dentro de la diligencia que declaro fundada la objeción por el demandante FERNANDO BALLEEN A LAS PARTIDAS PRIMERA DEL ACTIVO Y PRIMERA DEL PASIVO, PRESENTADO POR LA DEMANDADA DORA SMITD SANCHEZ PERDOMO, ORDENANDO SU EXCLUSION.

Ello, por cuanto la providencia acusada corta de tajo, el derecho fundamental a la igualdad, que consagra que, La ley “debe ser aplicada de la misma forma a todas las personas”. El desconocimiento de este deber se produce cuando la ley se aplica de manera diferente a una o a varias personas con relación al resto de ellas.

Así, se viola el derecho a la igualdad desde esta perspectiva, cuando se reconocen efectos jurídicos diferentes a personas que se encuentran en un mismo supuesto normativo;

Por otra parte, la igualdad supone la obligación de que la ley no regule de manera diferente la situación de personas que deberían ser tratadas de la misma manera o que regule “de forma igual la situación de personas que deben ser tratadas diferente”; el derecho a la igualdad implica que todas las personas reciban la misma protección de la ley para lo cual será necesario efectuar distinciones protectivas.

En palabras de la Corte, esta dimensión del derecho a la igualdad tiene una connotación sustantiva pues parte de la situación en que se encuentran los grupos a comparar para determinar si el tipo de protección que reciben y el grado en que se les otorga es desigual, cuando debería ser igual; es, también, positiva, pues si se presenta una situación de desigualdad que no pueda apoyarse en razones objetivas y justificadas relacionadas con el goce efectivo de derechos constitucionales fundamentales. Corresponde al Estado adoptar “acciones para garantizar la igual protección.

2º.- Como oportunamente se anotó, el deber de recompensa al cónyuge que los aportó comprende el valor aportado con la corrección monetaria correspondiente, la valorización adicional del bien como resultado de las fluctuaciones económicas del mercado pertenece a la sociedad conyugal y deberá ser dividida entre los cónyuges. Como oportunamente se demostró el bien inmueble relacionado, si bien es cierto fue adquirido por el demandante, desde el inicio de la adquisición fue sometido a un gravamen hipotecario por la suma de TREINTA MILLONES DE PESOS, (\$30.000.000.00) la obligación se canceló durante la vigencia de la sociedad conyugal, luego oídas las voces del Art. 1.781 del Código Civil, Nral 1º.- De los salarios y emolumentos de todo género de empleos y oficios devengados durante el matrimonio. ..() Los dineros con los que se pagó la obligación hipotecaria, pertenecían a la sociedad conyugal formada por los extremos del proceso, sin que le sea lícito al fallador de instancia excluir la partida primera del activo presentado por la parte demandada, porque aparecen recibos que fue el demandante quien los pagó, sin tener en cuenta que la sociedad conyugal estaba vigente, y tales emolumentos correspondía tenerlos en cuenta en el momento de la liquidación, pues dicho bien nunca fue excluido de la sociedad conyugal a través de capitulaciones.

La misma norma en cita en su numeral 2 indica que forman parte de la sociedad conyugal, todos los frutos, réditos, pensiones, intereses y lucros de cualquiera naturaleza que provengan, sea de los bienes sociales, sea de los bienes propios de cada uno de los cónyuges y que se devenguen durante el matrimonio.

3º.-No resulta de recibo que la providencia impugnada, dirija a mi representada fatalmente a un proceso ordinario, cuando la reclamación se está presentando en el trámite liquidatorio, luego, es entendible la remisión al proceso ordinario cuando la liquidación de la sociedad conyugal se ha consolidado con la división y ya no es posible retrotraer una situación consolidada, pero cuando las cuentas sociales aún están pendientes por aclarar, lo natural es que toda reclamación sobre activos, pasivos y compensaciones se presente al liquidador, es decir al Juez que conoce el proceso de liquidación de la sociedad conyugal, por sabido, el asunto de la reclamación de estos pagos en el proceso liquidatorio, sólo podría hacerse por la vía de la recompensa, de una parte, porque el rubro, como se dijo antes, responde perfectamente al concepto de recompensa, además, ello permite, a través del estamento normativo. Por ende las pruebas arrimadas en representación de la demandada asunto en el trámite incidental, mismas que no fueron controvertidas por el extremo demandante, quien se allanó al dictamen pericial arrimado al paginario, y la naturaleza de la obligación y de los pagos efectuados durante la vigencia de la sociedad conyugal, debe garantizar la contradicción y el debido proceso accesorio cuando lo que corresponde es dejar de una vez por todas claro que estos pagos son una recompensa destinada a restaurar el equilibrio patrimonial y autorizar su cobro por la vía de la objeción a los inventarios como está previsto en la norma, situación que de lejos se determinó en la providencia acusada en alzada.

4º.- Se acusa la providencia por no tener en cuenta los lineamientos jurisprudenciales que han señalado que la suma de dinero que la sociedad restituye a los cónyuges tiene que estar debidamente indexada, por lo cual si lo que apporto el demandante fue la suma de DIEZ MILLONES DE PESOS (\$10.000.000.00) PARA ADQUIRIR EL INMUEBLE, habiendo constituido sobre el inmueble una hipoteca por valor de TREINTA MILLONES DE PESOS (\$30.000.000.00) QUE PAGO CON FRUTOS DE LA SOCIEDAD CONYUGAL, la suma inicial, es lo que la sociedad le ha de restituir, no se encuentra que exista vulneración de un marco económico justo. De este modo, no es cierto que la

sociedad conyugal devuelva los bienes a las partes sin tener en cuenta el transcurso del tiempo y los efectos que por estos se producen.

Por ello, se presentó el dictamen pericial que da cuenta del verdadero valor comercial del inmueble de marras a la fecha de la disolución de la sociedad conyugal, que no fue controvertido por la parte demandante, para hacer de él la deducción debidamente indexada en favor del demandante, sin que la providencia en alzada tenga en cuenta que, los valores se devuelven indexados y que los efectos o frutos causados hacen parte de la sociedad conyugal.

El hecho de que la recompensa se toma por el valor del momento del aporte, al devolverse la suma nominal se estaría devolviendo menos o más de lo que se aportó, se recuerda que la Corte en la sentencia C-014 de 1998 aclaró que el mayor valor de los bienes solo puede establecerse una vez que el valor inicial del aporte se haya ajustado según las variaciones monetarias que hayan ocurrido con el paso del tiempo. Así, las recompensas se pagan al momento de la liquidación aplicando los índices de corrección monetaria sobre el monto nominal del momento del aporte para determinar su verdadero valor real, como evidentemente se efectuó en la diligencia de inventarios y avalúos.

Para la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, el haber relativo de los numerales 3 y 4 del artículo 1781 no ha sido derogado y es aplicable al sistema de administración de ambos cónyuges con respecto a la sociedad conyugal.

Se resalta que el extremo demandante no acreditó que los dineros con los que se canceló el gravamen sobre el bien raíz, fueran de la exclusiva propiedad del aquí demandante.

Sobre ese mismo canon que gobierna lo concerniente a la causa anterior, invocada por el fallador de instancia, desconoce que es cierto, pero EN EL PRESENTE ASUNTO, NO ES CIERTO, PUES ANTES DEL MATRIMONIO EL COMPRADOR NO HABIA PAGADO SU PRECIO, PUES EL MISMO SE HIZO CON UN RESTAMO CON GARANTIA REAL SOBRE EL MISMO INMUEBLE QUE PAGO DURANTE LA VIGENCIA DE LA SOCIEDAD CONYUGAL.

Desconoce la providencia acusada que en el régimen económico del matrimonio sea el de sociedad de gananciales. Como se ha dicho la vivienda adquirida antes del matrimonio por un miembro de la pareja es privativa, aunque luego los cónyuges

se casen en régimen de gananciales, pero la cuestión cambia si el precio de la vivienda se sigue abonando (por ejemplo, mediante el pago del préstamo hipotecario) una vez contraído el matrimonio con dinero ganancial.

Se cae de maduro y por sabido, que, en este caso la vivienda no es privativa en exclusiva del cónyuge que la hubiera adquirido en estado de soltero, sino que corresponderá pro indiviso a la sociedad de gananciales y al cónyuge que la adquirió en proporción al importe del precio que se hubiera abonado con dinero ganancial, una vez contraído el matrimonio, y el que se hubiera abonado por el adquirente antes de contraer el matrimonio.

Imaginemos por ejemplo, que antes de contraer matrimonio el cónyuge adquirente hubiera abonado el 30% del precio, la vivienda no sería 100% de la sociedad de gananciales, a ésta sólo le correspondería el 70% del valor de la vivienda reflejado en el dictamen pericial que contiene el actual avalúo del inmueble, esto es, el 35% a cada uno de los cónyuges; en el momento de disolver el matrimonio al cónyuge adquirente le corresponderá el 30% + 35%, esto es, el 65% de los derechos de propiedad, mientras que al otro cónyuge le corresponderá el otro 35%.

Por último, hay que señalar que lo que se acaba de exponer **solo es aplicable para el caso de que se trate de la vivienda familiar**, como es el caso que nos ocupa.

5º.- Específicamente, en relación con el numeral 6º del artículo 1781 traído a colación en la providencia en alzada, que otorga una facultad a la mujer para aportar inmuebles a la sociedad conyugal, se indica que, de acuerdo con la doctrina, este numeral no debe aplicarse debido a la reforma sustancial de la Ley 28 de 1932. De la lectura de dicha disposición, se desprende que es potestativo –no obligatorio- de la mujer aportar sus bienes raíces al matrimonio por capitulaciones o mediante otro instrumento público. Considerando lo anterior, se deduce que la norma no contradice la Ley 28 de 1932 puesto que debe entenderse que dicho aporte lo puede hacer, no solo la mujer, sino también el marido.

6º.- Como oportunamente se anotó, respetuosamente se considera que la providencia acusada contiene dislates jurídicos, que se hace necesario, que la Honorable Corporación se sirva tener en cuenta en el momento de desatar en recurso oportunamente impetrado.

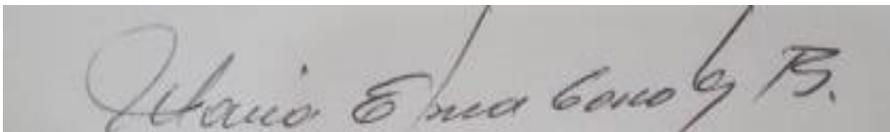
PETICIONES.

1º.- Respetuosamente se solicita acompañar el presente escrito al expediente a fin de que surta el curso procesal, para ante El Honorable Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cundinamarca Sala Civil-Familia.

2º.- Se pretende que la Honorable Corporación revoque la providencia acusada, para que se profiera la que derecho corresponde.

3º.- Se declaren infundadas las objeciones presentadas por la apoderada del demandante a las partidas primero del activo y primera del pasivo, relacionadas en la diligencia de inventarios y avalúos realizada dentro del asunto de la referencia, por la parte demandada.

Del Señor Juez, respetuosamente

A rectangular box containing a handwritten signature in black ink. The signature is cursive and appears to read 'Maria Elvira Gonzalez B.'.

MARIA ELVIRA GONZALEZ BERNAL

C.C. No.: 35.401.400

T.P. No.: 23.037 del C. S.J